

Partes: JORGE COLON MONTENEGRO ALBAN vs COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-003-2016-00465-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

Observa el Despacho que en auto que antecede por error se digitó una fecha que corresponde a un día festivo, razón por la cual el Juzgado conforme a lo estipulado en el artículo 286 de CGP, procederá a corregir el yerro cometido.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto 304 del 18 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento la del **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 49 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Partes: OSCAR MARINO RODRIGUEZ LABRADA vs COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-003-2016-00653-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

Observa el Despacho que en auto que antecede por error se digitó una fecha que corresponde a un día festivo, razón por la cual el Juzgado conforme a lo estipulado en el artículo 286 de CGP, procederá a corregir el yerro cometido.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto 305 del 18 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento la del **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 49 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

Partes: SILVIO VERGARA VIDAL vs COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-005-2018-00138-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

Observa el Despacho que en auto que antecede por error se digitó una fecha que corresponde a un día festivo, razón por la cual el Juzgado conforme a lo estipulado en el artículo 286 de CGP, procederá a corregir el yerro cometido.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto 305 del 18 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento la del **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 49 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Partes: LISIMACO TOMBE vs COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-711-2015-00919-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 312

Observa el Despacho que en auto que antecede por error se digitó una fecha que corresponde a un día festivo, razón por la cual el Juzgado conforme a lo estipulado en el artículo 286 de CGP, procederá a corregir el yerro cometido.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto 303 del 18 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento la del **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 49 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 313

La apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000727683 por valor de \$ 365.028,00 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un "ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES". Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000739693 de fecha 17 de octubre de 2007 por valor de \$ 365.028,00, sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.

A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...)."

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (...)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

“Art. 35°. De los Procesos judiciales. *De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.*

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". - (Subrayas fuera de texto)-.

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ordinario se profirió sentencia que dispuso el pago por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo cual tendiente a ello se constituyó el título judicial 469030000727683 del 17 de octubre de 2007 que a la fecha tiene más de diez años de constituido sin que la Parte Actora se haya hecho presente a reclamarlo, lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

Mediante Interlocutorio del 13 de noviembre de 2015 -notificado por Estado 183 el 17 de noviembre de 2015 -folios 55 y 56- se dispuso poner en conocimiento de la Parte Demandante la solicitud de entrega del depósito judicial incoada por el Apoderado del P.A.R.ISS EN LIQUIDACIÓN, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro de este proceso recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

“(...) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la

Ordinario de Primera Instancia de MYRIAM DEL ROSARIO MURILLO vs ISS Radicación 76-001-31-05-006-2005-00425-00

administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (...)"

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000727683 del 17 de octubre de 2007 tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 24 de julio de 2015- folio 51a 53 por parte del entonces Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C. No. 63.446.151 y T. P. No. 82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No. 469030000727683 del 17 de octubre de 2007 por valor de **\$ 365.028.00**, por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 de marzo de 2021**

En Estado No. **49** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 314

La Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000968867 por valor de \$ 252.116,19 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un "ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES". Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000968867 de fecha 11 de diciembre de 2009 por valor de \$252.116,19, sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.

A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...)."

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (...)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

“Art. 35º. De los Procesos judiciales. *De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.*

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Ejecutivo de ANGEL BONILLA Vs. ISS.
Radicación: 76-001-31-05-006-2009-00612-00

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". - (Subrayas fuera de texto)-.

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ordinario se profirió sentencia que dispuso el pago del incremento pensional en un 14% por cónyuge,

De acuerdo con la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo y el valor de las costas de este el total a pagar a favor del demandante fue de la suma de \$8247.833,81

Mediante Interlocutorio del 5176 del 11 de diciembre de 2009 -notificado por Estado 212 el 14 de noviembre de 2009 -folios 41 y 42- se ordenó la entrega del depósito judicial consignado por la ejecutada por valor de \$8.500.000 a favor de la apoderada de la parte demandante, y se dio por terminado el proceso ejecutivo, resultando una diferencia a favor de COLPENSIONES por valor de \$252.166.19 que devolvió la mandataria judicial, valor por el cual se constituyó el título judicial 469030000968867 de fecha 11 de diciembre de 2009, remanente a favor de la ejecutada

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro de este proceso recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

"(...) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica

Ejecutivo de ANGEL BONILLA Vs. ISS.
Radicación: 76-001-31-05-006-2009-00612-00

del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (...)"

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000968867 de fecha 11 de diciembre de 2009, tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 24 de mayo de 2018 por parte de la Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C.63.446.151 y T. P.82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No.469030000968867 del 11 de diciembre de 2009 por valor de **\$252.166.19**, por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **24 de Marzo de 2021**

En Estado No. **49** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 313

La continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, programada para el 04 de mayo de 2020, a las 2:30 pm, no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517,PCSJA20-11518,PCSJA20-11519yPCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Conforme a la situación antes planteada los Despachos judiciales han tenido que digitalizar los expedientes, lo que ha generado demora en su trámite, y en atención a ello se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. - FIJAR para llevar a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento del artículo 80 del CPTS, el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**

Segundo. – Requerir al perito RICARDO MURIEL RUBÍO para que el día y hora antes señalados comparezca al Despacho conforme a lo previsto en el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE

Ordinario de JORGE EDUARDO VALENCIA VS PORVENIR S.A.
RADICACION: 76 001 41 05 002-2014-00700 00

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

CALI, 24 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **49** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 314

La continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, programada para el 14 de mayo de 2020, a las 4:30 pm, no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517,PCSJA20-11518,PCSJA20-11519yPCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Conforme a la situación antes planteada los Despachos judiciales han tenido que digitalizar los expedientes, lo que ha generado demora en su trámite, y en atención a ello se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, se

RESUELVE:

FIJAR para llevar a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento del artículo 80 del CPTS, el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

CALI, 24 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **49** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 315

La continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, programada para el 11 de mayo de 2020, a las 2:30 pm, no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Conforme a la situación antes planteada los Despachos judiciales han tenido que digitalizar los expedientes, lo que ha generado demora en su trámite, y en atención a ello se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, se

RESUELVE:

FIJAR para llevar a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento del artículo 80 del CPTS, el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Ordinario de EVER ARMANDO QUIÑONEZ Y OTROS VS EMCALI EICE
RADICACION: 76 001 41 05 002-2015-00722 00



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

CALI, 24 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **49** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 341

Mediante Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca dispuso:

"...ARTÍCULO 2º: Redistribuir el más antiguo al más reciente, para conocimiento de los Juzgados Laborales 19º y 20º del Circuito de Cali, un total de 733 procesos para cada uno, correspondiente al promedio de inventario de procesos con corte al 31 de diciembre de 2020, de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Para la remisión de procesos a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, deberán aplicarse los siguientes criterios:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La proporción de procesos a remitir por cada despacho será de la siguiente manera:

JUZGADO QUE REMITE	CANTIDAD DE PROCESO	JUZGADO QUE RECIBE
06º Laboral de Cali	46	19º Laboral de Cali
06º Laboral de Cali	46	20º Laboral de Cali

En consecuencia, se

DISPONE:

Remitir el presente proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 expedido po Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Nft/



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

CALI, 24 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **49** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso, observa el despacho que el doctor Gabriel Pedro Herrera Claros, mediante escrito del 23 de septiembre de 2019 (fl.141), manifiesta no aceptar el cargo como Curador Ad-Litem de la demandada ERGOS HEALTH S.A.S., toda vez que se encuentra nombrado en ocho despachos judiciales y en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Así mismo se observa que los otros dos auxiliares de la justicia nombrados mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (fl. 132 vuelto); a la fecha no han manifestado su interés de notificarse del contenido del auto que los designo para tal fin.

En escrito del 13 de mayo de 2020, la apoderada de la parte ejecutada presenta renuncia al poder especial que le fue inicialmente conferido por el Doctor Gelman Rodríguez en su condición de apoderado general de Positiva Compañía de Seguros S.A.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte activa mediante escrito solicita celeridad del proceso.

Para resolver se considera:

El Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo artículo 10 se dispuso:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que el doctor Gabriel Pedro Herrera Claros cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso, se procederá a relevarlo del cargo como Curador Ad-Litem de la entidad demandada ERGOS HEALTH al igual que los otros dos auxiliares de la justicia; por lo tanto se hace necesario nombrar nuevamente Curador Ad-Litem de la citada entidad conforme lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículo 108 del C.G.P. y artículo 29 del CPTSS.

De otro lado, el artículo 76 del CGP prevé:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...**"*

Con el escrito de renuncia no se allegó la comunicación enviada al representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tal como lo prevé la norma antes citada, y éste tampoco le ha revocado el poder, por lo tanto, se requerirá a la Dra. Diana Alejandra Córdoba Carvajal para que la allegue y así darle el correspondiente trámite.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a los curadores DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, GABRIEL PEDRO HERRERA CLAROS y AMPARO HERRERA GARCIA quienes figuran en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la entidad demandada ERGOS HEALTH representada legalmente por Juan Carlos Velásquez Valencia o por quién haga sus veces, a la Dra. VICTORIA E. HERNANDEZ MARTINEZ, cuyo correo electrónico es: abogada@vhmlegal.com.co y celular 3104570317

Líbrese los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practíquese por secretaria la notificación del auto admisorio

TERCERO: FIJAR la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00), como gastos provisionales de curaduría.

CUARTO: Requerir a la Dra. Alejandra Córdoba Carvajal para que allegue la constancia de la comunicación de su renuncia al poder al representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

CALI, 24 MARZO DE 2021

En Estado No. **49** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Oficio No. 78

Doctor (a)

VICTORIA E. HERNANDEZ MARTINEZ,

EMAIL: abogada@vhmlegal.com.co

Cali Valle

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE JARAMILLO MELO

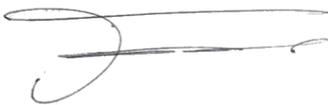
DEMANDADO: ERGOS HEALTH Y POSITIVA

RADICACION 76 001 31 05 006 2017 00370 00

Se le hace saber que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarla como Curadora Ad-Litem de ERGOS HEALTH representada legalmente por Juan Carlos Velásquez Valencia o por quién haga sus veces,

Si acepta el cargo sírvase informar inmediatamente a este Despacho su decisión para notificarle del auto admisorio de la demanda, y de no aceptarlo debe aportar la prueba que justifique su no aceptación (numeral 7, Artículo 48 CGP).

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandante en escrito presentado el 09 de marzo de 2021 manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la señora BETTY CÁRDENAS y por tanto solicita su emplazamiento conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, aclara que la dirección que se aportó en la demanda por el apoderado anterior no corresponde a la demandada debido a que no vive en la ciudad de palmira, si no en la ciudad de Cali, y su poderdante desconoce el porqué de tal información presentada en el escrito de demanda.

Para resolver se considera:

El inciso 5º, numeral 3º del artículo 291 del CGP establece:

“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo artículo 10º prevé:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Observa el despacho que si bien el apoderado del demandante ha manifestado que desconoce el domicilio de la señora BETTY CÁRDENAS y que la dirección suministrada en la demanda por su antecesor no corresponde a la de la demandada, no es suficiente para ordenar el emplazamiento, toda vez que existen otros medios para su consecución como es el expediente administrativo del causante Adolfo Hernández Rodríguez, quien

en vida se identifico con la C.C. No. 14.996.880, y el cual no se ha allegado al proceso, pues el aportado por COLPENSIONES con la respuesta a la demanda corresponde a la demandante; de ahí que deba negarse la solicitud de emplazamiento, y en su lugar se ordenara requerir a la apoderada de COLPENSIONES para que en el término de cinco días hábiles allegue el expediente administrativo del causante Adolfo Hernández Rodríguez, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.996.880, y aporte la dirección de la señora BETTY CÁRDENAS

Por lo anterior SE RESUELVE:

Primero: NEGAR poro ahora la solicitud de emplazamiento a la señora BETTY CÁRDENAS, presentada por el apoderado judicial de la demandante, por lo expuesto.

Segundo: REQUERIR a la apoderada de COLPENSIONES para que en el término de cinco días hábiles allegue el expediente administrativo del causante Adolfo Hernández Rodríguez, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.996.880, y aporte la dirección de la señora BETTY CÁRDENAS

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

CALI, 24 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **49** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 49 del 22 de enero de 2021, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda, pero no la subsanó en debida forma por cuanto no integró la demanda en un solo escrito conforme a lo ordenado en el numeral (d) del auto mencionado, razón por la cual la demanda será rechazada.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MERCEDES AYALA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **049** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 50 del 22 de enero de 2021, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda, pero no la subsanó en debida forma por cuanto no acató lo indicado en el literal (a) - la demanda adolece de poder - el mismo está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, razón por la cual la demanda será rechazada.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CESAR AUGUSTO MARTINEZ contra BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **049** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 104 del 28 de enero de 2021, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda, pero no la subsanó en debida forma por cuanto no integró la demanda en un solo escrito conforme a lo ordenado en el numeral (f) del auto mencionado, razón por la cual la demanda será rechazada.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MILLER MOTA LASSO contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **049** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 109 del 29 de enero de 2021, se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda, pero no la subsanó en debida forma por cuanto no integró la demanda en un solo escrito conforme a lo ordenado en el numeral (e) del auto mencionado, razón por la cual la demanda será rechazada.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL contra DYNATECH QUIMICA DE COLOMBIA SAS

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **049** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 483

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por el Ejecutante no fue objetada y que las fechas y valores del cálculo se encuentran ajustados a derecho el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del CGP y fija como costas por agencias en derecho la suma de \$800.000,00 las que corren a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se ordenará que por la secretaria del Juzgado se realice la correspondiente liquidación de costas y se requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique claramente los bienes objeto de embargo, el nombre correcto de la entidad demandada y las entidades financieras a las que deba comunicarse la medida cautelar aportando para ello los correos electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 del CPTSS y 593 del CGP.

Por todo lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte Ejecutante de fecha 04 mayo de 2019 por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) por concepto de agencias en derecho del presente proceso a cargo de la Parte Ejecutada.

TERCERO: REQUERIR a la parte Ejecutante para que bajo la gravedad de juramento indique claramente los bienes objeto de embargo, el nombre correcto de la entidad demandada y las entidades financieras a las que deba comunicarse la medida cautelar aportando para ello los correos electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 del CPTSS y 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **049** Del **24/03/2021** se notifica a las partes el presente proveído.

La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

A SECRETARIA.-

En atención a lo ordenado por la titular del Despacho en el auto interlocutorio 483 del 23 de marzo de 2021 se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del presente proceso EJECUTIVO las cuales corren a cargo de la parte Ejecutada COLPENSIONES, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$800.000,00
TOTAL:	\$800.000,00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

La secretaria NANCY FLOREZ TRUJILLO